



EXP. N.º 03901-2023-PC/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CHIPOCO  
ZEGARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Arturo Chipoco Zegarra contra la resolución de foja 296, de fecha 16 de agosto de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa y el procurador público del Ministerio de Defensa<sup>1</sup>, a fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.s, de fecha 5 de diciembre de 2016, y que, como consecuencia, se cumpla con pagarle el bono al personal calificado como “Defensor de la Patria” de conformidad con la Ley 30461, por su participación en el “Conflicto Armado Cordillera del Cóndor de 1981” y en el “Conflicto Armado Alto Cenepa del año 1995”.

Manifiesta que se le reconoce que participó en el “Conflicto Armado Cordillera del Cóndor de 1981” y en el “Conflicto Armado Alto Cenepa del año 1995”; sin embargo, el director previsional de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa se rehúsa a pagarle el bono por su participación en el “Conflicto Armado Alto Cenepa del año 1995”, bajo el argumento de que el pago es por un solo conflicto, no obstante que la ley ordena el pago del bono equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales (RMV) por la participación de los efectivos de las Fuerzas Armadas en cada uno de los conflictos.

El procurador público del Ministerio de Defensa contestó la demanda<sup>2</sup> y

<sup>1</sup> Foja 10

<sup>2</sup> Foja 87



EXP. N.º 03901-2023-PC/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CHIPOCO  
ZEGARRA

manifestó que la Ley 30461 no establece que el pago de la bonificación sea por cada conflicto armado en el que se haya participado. Asimismo, expresa que no existe un mandato claro ni cierto.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 16 de agosto de 2022<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que de la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.S no se concluye que el Ministerio de Defensa deba otorgar el beneficio en relación con la cantidad de las campañas militares en las que hayan participado los excombatientes.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.S, de fecha 5 de diciembre de 2016, y que, como consecuencia, se cumpla con pagarle el bono al personal calificado como “Defensor de la Patria” de conformidad con la Ley 30461, por su participación en el “Conflicto Armado Cordillera del Cóndor de 1981” y en el “Conflicto Armado Alto Cenepa del año 1995”.

### **Requisito especial de la demanda**

2. La presente demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto en autos obra la comunicación cursada por el actor<sup>4</sup>, en virtud de la cual requiere a la emplazada el cumplimiento de la citada resolución.

### **Análisis de la controversia**

3. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos 65 y 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los procesos de cumplimiento,

---

<sup>3</sup> Foja 241

<sup>4</sup> Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03901-2023-PC/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CHIPOCO  
ZEGARRA

corresponde analizar si la resolución administrativa cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

4. En el presente caso, consta en la Resolución Ministerial 656-2009-DE/CCFFAA, de fecha 10 de julio de 2009<sup>5</sup>, que se reconoció al coronel EP (R) Luis Arturo Chipoco Zegarra como Defensor de la Patria en la condición de vivo, de acuerdo con la Ley 28796, por su participación en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor en 1981. Asimismo, de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 425-CCFFAA/DAANN, de fecha 6 de diciembre de 2011<sup>6</sup>, se observa que se reconoce al demandante como Defensor de la Patria en la condición de vivo, por su participación en la Zona de Combate del Alto Cenepa – 1995.
5. De otro lado, la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.S, de fecha 5 de diciembre de 2016<sup>7</sup>, cuyo cumplimiento exige el demandante resuelve:

Artículo 1º.- Otorgar la bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos vitales ascendente a la suma de S/. 2,550.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA con 00/100 SOLES) que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente a futuro la remuneración mínima vital a los 2165 (Dos Mil Ciento Sesenta y Cinco), a los ex combatientes de los años 1978 (27), 1981 (364) y 1995 (1774), calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cuya relación nominal forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º.- El Departamento de Procesamiento de Planillas y Declaración Telemática del COPERRE, procesará la bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, a partir del mes de diciembre de 2016, más los reintegros correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2016, a favor de los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cuya relación nominal forma parte integral de la presente resolución.

---

<sup>5</sup> Foja 139

<sup>6</sup> Foja 147

<sup>7</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03901-2023-PC/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CHIPOCO  
ZEGARRA

Artículo 3º.- La Sub Jefatura Previsional de la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército, realizará el trámite ante la Dirección General Previsional del Ministerio de Defensa, para la respectiva cobertura presupuestal y efectúe el abono a la cuenta individual de los Defensores de la Patria calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

6. De lo reseñado en los considerandos de la Resolución Directoral 2752-DIGPE, de fecha 14 de diciembre de 2016, se advierte que lo resuelto en la citada resolución administrativa se sustenta en el artículo 5 de la Ley 24053 – “Campaña Militar de 1941”, publicada el 6 de enero de 1985, modificado por el Artículo Único de la Ley 25208, publicada el 3 de mayo de 1990, que establece lo siguiente:

Artículo 5º.- El personal calificado como vencedor de la “Campaña Militar de 1941”, recibirá sin excepciones, a través del Sector en el que prestó servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que se experimente en el futuro.

Y, en el artículo 10 de la Ley 24053 - “Campaña Militar de 1941” –que establecía que los beneficios de la presente ley se harán extensivos a los excombatientes del Conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acreditó como defensores calificados–; y que, modificado por el Artículo Único de la Ley 30461, publicada el 16 de junio de 2016, consagra lo siguiente:

Artículo 10º.- Los beneficios de la presente ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acreditó como defensores calificados. Igual derecho les asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda.

7. Por su parte, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 30461, que modifica el artículo 10 de la Ley 24053, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, publicada el 2 de diciembre de 2016, prescribe lo siguiente:

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL  
SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA**

Autorízase al Pliego Ministerio de Defensa, durante el Año Fiscal 2017, a realizar modificaciones en el Nivel Funcional Programático, a fin de atender



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03901-2023-PC/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CHIPOCO  
ZEGARRA

el diferencial del pago de la bonificación mensual a excombatientes de la denominada “Campaña Militar 1941” y la de 1933 y de los años 1978, 1981 y 1995 establecida por la Ley 24053, modificada por la Ley 30461.  
(subrayado agregado)

8. En el caso de autos, el accionante manifiesta<sup>8</sup> que se encuentra percibiendo la bonificación mensual por su participación en el Conflicto de 1981; sin embargo, el director previsual de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa se rehúsa a pagarle la citada bonificación mensual por su participación en el “Conflicto Armado Alto Cenepa del año 1995”, pese a que se ha reconocido su participación en el “Conflicto Armado Cordillera del Cóndor de 1981” y en el “Conflicto Armado Alto Cenepa del año 1995”.
9. Sobre el particular, del tenor de lo resuelto en el artículo 1 de la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.S, no se advierte que se establezca que la bonificación mensual, equivalente a tres ingresos mínimos vitales, otorgada a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995 calificados como “Defensores de la Patria” por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, deba ser entregada por cada conflicto en la que un excombatiente calificado haya participado como “Defensor de la Patria”; más aún cuando se advierte que el listado en el que se detallan los beneficiarios –que forma parte integrante de la citada resolución– agrupa, en un único cuadro, a los “Defensores de la Patria Calificados del Año 1978 y 1981”, sin hacer distinción sobre si los excombatientes que aparecen en dicho listado participaron en uno de los conflictos armados o en ambos conflictos armados de los años 1978 y 1981.
10. A su vez, resulta evidente que el espíritu de la Ley 24053, publicada el 6 de enero de 1981 –en la que se sustenta la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.S–, que otorga beneficios al personal calificado como vencedor de la “Campaña Militar 1941” y que en su artículo 10 dispone que se hagan extensivos a los excombatientes del “Conflicto de 1933” que el Comando Conjunto acredite como defensores calificados, es que el personal calificado como vencedor de la “Campaña Militar de 1941”, así como los excombatientes acreditados como defensores calificados del “Conflicto de 1933”, sean acreedores de los mismos beneficios, y no que estos sean entregados de manera acumulativa por cada una de sus participaciones: en el “Conflicto de 1941” y en el “Conflicto de 1933”;

---

<sup>8</sup> Foja 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03901-2023-PC/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CHIPOCO  
ZEGARRA

máxime cuando se advierte que los beneficios establecidos en la Ley 24053, en concordancia con su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 006-85-CCFA, publicado el 4 de setiembre de 1985, son los siguientes: (i) bonificación mensual de carácter personal e intransferible que no genera pensión de sobrevivientes; (ii) la regulación de sus pensiones; (iii) atención médica y suministro de medicinas gratuito exclusivamente al personal sobreviviente; (iv) trato preferencial para obtener vivienda propia y para la afectación de terrenos con fines agropecuarios; y (v) adjudicación gratuita y en forma permanente de un nicho para recibir sus restos.

11. Por su parte, la Ley 30461, publicada el 16 de junio de 2016, solo se limita a incorporar a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como “Defensores de la Patria” por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los alcances del artículo 10 de la Ley 24053.
12. Cabe precisar, además, que la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019-, publicada el 6 de diciembre de 2018, establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA.- Precisase que el personal calificado a que se hace referencia en la Ley 24053-Denominan “Campaña Militar de 1941”, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y declaran el día 31 de Julio Día Central Conmemorativo, percibe una única bonificación equivalente a S/. 2,550.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), mensuales, con carácter vitalicio e intransferible, monto que no es reajutable o indexable.

Los Únicos beneficiarios son los registrados en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha de publicación de la presente ley.

La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto Institucional del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior (subrayado agregado).

De lo cual se infiere que con respecto a la bonificación mensual establecida en la Ley 24053, al personal comprendido en la citada ley, esto es, al personal calificado como vencedor de la “Campaña Militar 1941”; a los excombatientes acreditados como defensores calificados del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03901-2023-PC/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CHIPOCO  
ZEGARRA

“Conflicto de 1933” por el Comando Conjunto; y a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995 calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, les corresponde percibir una única bonificación mensual –independientemente del número de conflictos en los que el excombatiente calificado haya participado–.

13. En el caso de autos, el accionante aduce que se encuentra percibiendo la bonificación establecida en el artículo 1 de la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.S por su participación en el conflicto de 1981. En consecuencia, esta Sala del Tribunal entiende que se ha dado cabal cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1 de la Resolución Directoral 3809/S.4.a.3.a.S, de fecha 5 de diciembre de 2016; por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**